

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela – primera instancia
Accionante:	SANDRA MILENA TRUJILLO CABEZAS
Accionado:	JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
Radicado:	11001-22-10-000-2022-00860-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 133, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA MILENA TRUJILLO CABEZAS** contra el **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1.- SANDRA MILENA TRUJILLO CABEZAS, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela, contra la titular del **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA** de esta ciudad, para que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la autoridad judicial, por la demora dentro del proceso de adjudicación de apoyos tramitado en favor de Raúl Trujillo, quien padece trastorno cognitivo y demencia vascular, pues a la fecha, ha transcurrido un año desde la radicación de la demanda sin que se hubiese emitido sentencia que adjudique a Sandra Milena Trujillo Cabezas los bienes de su padre, con el fin de destinarlos para el cuidado y manutención del adulto mayor. Por ello, solicita que se ordene al Juzgado accionado, profiera fallo y/o sentencia judicial dentro del proceso 11001311002920210055000.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de 25 de agosto de 2022, donde se dispuso vincular a la titular del Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, con la finalidad de que ejerciera su derecho a la defensa y para que remitiera una copia escaneada del proceso de Adjudicación de Apoyos iniciado en favor de Raúl Trujillo; así mismo, se ordenó la vinculación todos los intervinientes del citado asunto.

3.- Dentro de la oportunidad concedida, la señora Juez Veintinueve de Familia de Bogotá solicitó que se deniegue el amparo constitucional, pues la accionante falta a la verdad cuando manifiesta que ha sido dilatado injustificadamente el proceso, cuando, en realidad, se ha tramitado conforme a las normas que lo regulan, con entradas y salidas oportunas, por lo que se encuentra en tiempo para decidir de fondo el asunto.

4. – La accionante, a través de su apoderado judicial, en escrito adicional, refirió que no es cierta la información suministrada por el Juzgado accionado, ya que, si se revisan las actuaciones surtidas, éstas han tenido un tiempo de pronunciamiento de 3 semanas a 3 meses, el último sólo para que se corriera traslado a los informes de valoración de apoyos. Recalca, que se han debido presentar solicitudes de impulso procesal, para que el Juzgado efectuara pronunciamiento.

5.- La Personería de Bogotá, solicita su desvinculación de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no hay en los hechos de la demandada, inconformidad que implique responsabilidad de la entidad.

6. – La Procuradora 152 Judicial II, solicita que se niegue por improcedente la acción de tutela, pues de acuerdo a lo manifestado por la Juzgadora accionada, ha cumplido con el trámite pertinente dentro del proceso de Adjudicación de Apoyos iniciado en favor de Raúl Trujillo, sin que la acción de tutela pueda suplir la Ley.

7. - Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la presente acción constitucional con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Y, las acciones de esa estirpe, encaminadas a que, en ejercicio de sus funciones, el juez constitucional revise las actuaciones surtidas por el Juez ordinario, en principio, no proceden, en razón al respeto de la autonomía que la propia constitución le confiere al juez natural de la causa; no obstante, de manera excepcional y, en caso de que el Juez de tutela encuentre que hubo una actuación abiertamente ilegal, arbitraria o caprichosa dentro del proceso, que traduzca una verdadera vía de hecho, el mecanismo constitucional puede actuar en función de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

De entrada, advierte la Sala la improcedencia del amparo constitucional, pues contrario a lo afirmado por la accionante, no evidencia la Sala, tardanza en las actuaciones del Juzgado; por el contrario, de las actuaciones surtidas, salta a la vista que se han tramitado las etapas procesales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Código General del Proceso.

En efecto, la demanda de apoyos judiciales a favor de Raúl Trujillo, fue admitida a trámite por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, en auto del 18 de agosto de 2021, con la orden de vincular a la actuación a Raúl Trujillo Cabezas - hijo del señor Raúl Trujillo - y al señor Raúl Trujillo - como demandado-, imprimiéndole el trámite verbal sumario, tal como lo ordena el art. 32 de la Ley 1996 de 2019.

En virtud de escrito calendado 31 de agosto de 2021, dirigido al Juzgado por el señor Raúl Trujillo Cabezas, allegado a la actuación el 10 de septiembre

siguiente, éste se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de abril de 2022. En dicha oportunidad, el juzgado ordenó practicar visita social a la residencia de Raúl Trujillo y requirió a la interesada para que aportara el informe de valoración de apoyos de los arts. 11 y 396 del Código General del Proceso.

El informe de visita social fue rendido por la Asistente Social adscrita al Juzgado el 16 de junio de 2022. Y, la valoración de apoyos, fue allegada el día 22 del mismo mes y año. Posteriormente, en proveído del 25 de agosto siguiente, se puso en conocimiento de los interesados el informe de visita social y se corrió traslado de la valoración de apoyos conforme lo disponer el numeral 6 del art. 396 del C.G.P. traslado que surte durante 10 días, y en la actualidad el proceso encuentra para resolver sobre la vinculación del señor Raúl Trujillo. Finalmente, se advirtió a la demandante, en el mismo auto, que debe estarse a lo previsto en la legislación civil, por lo que aún no es posible emitir sentencia.

Vista la actuación, como se dijo, el Juzgado ha agotado las etapas propias del proceso de adjudicación de apoyos, sin que por esa razón pueda afirmarse que existe demora en la emisión de la sentencia, a lo que deberá proceder el juzgado con la diligencia requerida, al tratarse de una asunto relacionado con una persona que es sujeto de especial protección constitucional, pues debe tenerse en cuenta, que no se configura retardo cuando el Juzgador está en la obligación de agotar el trámite pertinente. Así lo ha definido la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Se recuerda, las situaciones de mora judicial que abren paso a esta excepcional vía, son aquellas que carecen de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento apático o negligente del funcionario, y no cuando obedecen a la ritualidad propia que debe agotarse"¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC14084-2021.

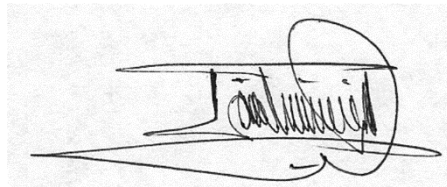
PRIMERO. – NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **SANDRA MILENA TRUJILLO CABEZAS** en contra del **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ